

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 149/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con folio número 310574625000048, en la que requirió:

"CONFORME AL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS,.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: XII.- FORMULAR Y PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA DECLARACIÓN DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES APLICABLES; POR SU PARTE, EL NUMERAL 229 DE LA CITADA LEY SEÑALA QUE ESTÁN OBLIGADOS A MANIFESTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE: I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL; II.- EL SÍNDICO; III.-EL SECRETARIO; IV.- LOS DEMÁS REGIDORES; V.- EL TESORERO, Y VI.- LOS TITULARES DE LAS OFICINAS Y/O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. EN TAL RAZÓN, SOLICITO LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ACTUAL ALCALDE MANUEL OROZCO AKE, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES CUANDO SE DESEMPEÑO COMO SINDICO MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, ASÍ COMO 2021-2024; ES DECIR, LAS DECLARACIONES COMO SINDICO DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; Y COMO ALCALDE EN EL 2024." (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El **Órgano de Control Interno** del citado Ayuntamiento, o en su defecto, el **Síndico Municipal**.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o

revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** al **Órgano de Control Interno** del citado Ayuntamiento, o en su defecto, el **Síndico Municipal** a fin que, a tendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede, en la modalidad requerida, esto es, en *electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por el particular en la solicitud de acceso con folio 310574624000027 para recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO/2025.

AJSC/JAPC/HNM.